

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EXP. N°2022-00360.**

De la revisión al escrito de subsanación, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento en debida forma al auto inadmisorio del 12 de julio de 2022; en efecto, nótese que la memorialista se limitó a presentar nuevamente los mismos anexos, escrito de demanda y de medidas cautelares, situación que difiere del requerimiento realizado por el Juzgado, en la medida que el mismo se realizó para que se sirviera “**ACLARAR** los hechos y pretensiones de modo que guarden relación entre sí, de igual forma **INDICAR** cuál es el título que pretende ejecutar, en la medida en que aporta un acta de conciliación y un contrato de arrendamiento de inmueble, documentos que por sí solos prestan mérito ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P., de ser pertinente deberá **ADECUAR** la demanda en tal sentido” e “**INDICAR** de forma clara y precisa la medida cautelar solicitada, de conformidad a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, al respectó informe el lugar donde labora el ejecutado sobre el cual pretende la cautela. De no establecer tal situación, deberá **ACREDITAR** en debida forma la remisión previa de la demanda y sus anexos, así como del escrito subsanatorio a la parte demandada, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el inciso 5<sup>o</sup> del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”, frente a lo cual hizo caso omiso.

En consecuencia de lo anterior y ante la inobservancia de lo ordenado, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y por tanto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Yanedis Cocha Valle contra Angélica Patricia Quintero y José Ignacio Millán Antonio.

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022. Artículo 6. Demanda. “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

**SEGUNDO:**       **ENTREGAR** los documentos al ejecutante sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y dejando la constancia secretarial a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE  
LA LOCALIDAD DE KENNEDY**  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ANOTACION DE ESTADO N72  
**FIJADO HOY 8 DE AGOSTO DE  
2022 A LA HORA DE LAS 8:00 AM**

Firmado Por:  
Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeb1a18f43d44fbd84f50002549b6564b8e1b38387bcee66ce6ec44522ad04a**

Documento generado en 05/08/2022 03:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**